Constancia: El 09-11-2021, venció el término del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada. Hubo escrito. Pasa para resolver.

La Tebaida, Q., noviembre 10 del 2021.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Resuelve reposición
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Rubén Darío Giraldo Jaramillo
Demandados: María Amanda Varón Usma
Radicado: 634014089002-2020-00123-00

Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto del 19 de octubre del 2021, mediante el cual se declaró no probada la causal de nulidad invocada por esta misma parte, decisión que constituye el motivo de inconformidad.

2. LA SÍNTESIS DEL RECURSO

El procurador judicial de la demandada, pide se revoque la decisión de primera instancia que dispuso negar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró la orden de pago, y que propuso precisamente dicha parte. Soporta su inconformidad en lo siguiente:

Básicamente presenta los mismos argumentos con los que fundamentó su solicitud de nulidad, pues insiste en el hecho de que la demandada no fue notificada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, sino de acuerdo con el inciso primero del artículo 301 ibidem, es decir, por conducta concluyente.

Reitera igualmente en que, el escrito le fue entregado por la apoderada actora a la demandada en el mes de marzo de 2021, y que la abogada lo hizo llegar al juzgado, el 28 de abril de 2021; que la notificación personal tiene por objeto procurar el acceso a la administración de justicia, que la persona pueda defenderse, hacer el contradictorio, lo cual efectivamente no ocurrió en este caso y que se recurrió por parte del demandante a un método que contraría esos principios. Agrega que el demandante afirma que la señora Varón Usma, conocía la obligación y que por eso se acercó a la oficina de su apoderada, para hacerle manifestaciones en el sentido de que carecía de dineros para cancelar

la obligación susodicha, por lo que su apoderada le manifestó que podía notificarse por conducta concluyente, y que siendo así era necesario que el operador judicial se percatara de tales hechos.

Arguye que la solicitud de nulidad tiene por objeto demostrar que la notificación no se hizo como lo requiere la normatividad procesal vigente y que por el contrario, fue inducida la notificación por conducta concluyente.

Solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia que negó la nulidad propuesta, y que en caso de que se niegue el recurso de reposición, se le conceda, en subsidio el recurso de apelación.

3. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDNTE

La parte demandante se pronunció de manera oportuna, y al respecto expresó que considera que el recurso propuesto no está sustentado en debida forma, que hace alusión a lo dicho por el Despacho, en el auto que resolvió la nulidad, que no manifiesta de manera clara, precisa y justificada el motivo de su inconformidad, lo que no permite centrar su estudio en uno o vario hechos concretos que den lugar a modificar la decisión adoptada. Continúa luego haciendo alusión a la notificación por conducta concluyente, diciendo que la misma es legal y que se cumplió sin violentar derechos personales, procesales ni sustanciales de la demandada. Hace cita jurisprudencial de la notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P., y termina solicitando que se confirme la decisión adoptada, por considerarla ajustada a derecho.

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

4.1. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y en cuanto al recurso de apelación, prescribe el artículo 321 ibídem, procede contra los autos que, proferidos en primera instancia, y en su ordinal 6º, relaciona el que niegue el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva.

4.2. El trámite del recurso

Conforme a los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, se surtió el traslado del recurso mediante fijación en lista, y corrido durante los días 5, 8 y 9 de noviembre de 2021, y fue así como el apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente, oponiéndose a la prosperidad del recurso.

4.3. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, tal como mandan los artículos 318 y 319 ib.

4.4. Consideraciones.

El apoderado recurrente insiste en los argumentos formulados en su solicitud de nulidad, en el sentido de que la notificación por conducta concluyente a la demandada, se hizo en violación de sus derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, que por ello la demandada no pudo defenderse ni "hacer el contradictorio", agregando que con tal notificación se recurrió por parte del demandante a un método que contraría esos principios, y que el operador judicial se percatara de tales hechos.

Frente a ello, resulta oportuno mencionar que la decisión de negar la nulidad se soportó en el hecho de que la notificación por conducta concluyente no se torna violatoria del debido proceso, sino que es una de las formas de notificación que de antaño comporta el ordenamiento procesal civil, es de frecuente ocurrencia. Nada dista de la legalidad de esta forma de notificación, de las demás contempladas en el Código General del Proceso.

Llaman la atención del Despacho, dos situaciones que bien podrían considerarse válidas para la decisión adoptada en el auto atacado, así como en la que se tomará al resolver este recurso: en primer lugar, el apoderado de la demandada, se aferra a una tesis poco válida, y es el hecho de que, según su prohijada, la abogada actora elaboró y le entregó el escrito donde se daba por notificada por conducta concluyente, en el mes de marzo de 2021, y que la abogada solo lo vino a aportar al juzgado el 28 de abril de 2021, de donde deduce igualmente malicia por parte de la abogada, cuando en realidad no tiene ninguna incidencia en las consecuencias de tal acto, pues tarde o temprano habría surtido los mismos efectos.

En segundo lugar, se advierte que, ni en el escrito donde se solicitó la nulidad de lo actuado, ni en el que interpuso el recurso, el abogado de la demandada haga una sola precisión de la forma como se habría podido defender María Amanda Varón Arcila, del mandamiento de pago, esto es, por ejemplo, que ya pagó la obligación, que no fue ella quien firmó la escritura de hipoteca, que no fue quien firmó los títulos valores, que hizo abonos, que le están cobrando unos intereses que ya canceló, o cualquier otra estrategia real de defensa. Entonces surge la pregunta: ¿cuál realmente el interés de retrotraer la actuación, con la pretensión de declaratoria de la nulidad de lo actuado, incluso desde el mandamiento de pago, si lo que se discute ilegal es la notificación del mismo?.

5. LA DECISIÓN

Por lo anterior, el despacho sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido, pues tal como se dijo en dicha providencia, la realidad procesal indica que la notificación por conducta concluyente se surtió en legal forma, como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y por consiguiente tiene plena validez, al igual que las demás formas de notificación contempladas en el mencionado código.

No habrá condena en costas, por no estar contemplada para el recurso que aquí se desata. (Artículo 365 del C.G.P.).

Por ser procedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante el Juez Civil del Circuito Oral en Reparto, de Armenia, Quindío.

Considerando suficientes los razonamientos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. NO REPONER el auto fechado el 19 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró no probada la causal de nulidad invocada por la parte demandada. al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. NO CONDENAR en costas por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

3. CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por la parte demandada.

4. REMÍTASE, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente al Juzgado Civil del Circuito Oral de Armenia, Quindío - Reparto, para que se surta allí el trámite de la apelación propuesta.

Notifíquese,

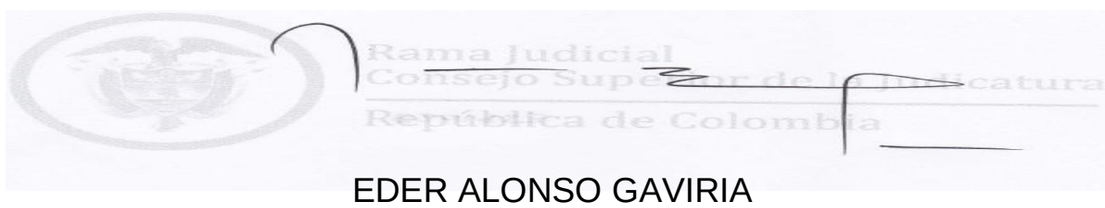

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 DE NOVIEMBRE DE 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO